



OFORD.: N°56476
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública N°AE009T0001303, de fecha 19 de octubre de 2020.
Materia.: Responde solicitud de acceso a información pública.
SGD.: N°2020110469084
Santiago, 12 de Noviembre de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Carlos Oberg Rivero - Caso(1293424)

A través de su solicitud de acceso a la información pública del antecedente, usted ha requerido dentro del marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "*Ley de Transparencia*", lo siguiente:

"Informar si la empresa Transbank, RUT N° 96.689.310-9 sociedad anónima cerrada, constituida como sociedad de apoyo al giro bancario y operadora de sistemas de tarjetas de crédito, débito y de pago con provisión de fondos, ha solicitado autorización a vuestra institución para realizar una actividad complementaria a su giro, en específico, para prestar el servicio de Boleta Electrónica. Así como también informar, si ha solicitado autorización para modificar el objeto de sus estatutos en este sentido u otro."

Conforme a lo anterior, cumple esta Comisión con informar:

Que se debe denegar la información solicitada, toda vez que revelar la existencia o inexistencia de requerimientos como los que señala, afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio. Atendido lo anterior, se configuran en relación a la información señalada, las siguientes causales de reserva:

- a) La dispuesta en el numeral 1 del Artículo 21 de la Ley de Transparencia, en atención a que la divulgación de los datos requeridos afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la CMF.
- b) La dispuesta en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por aplicación del artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del cual la Comisión, así como los Comisionados, funcionarios y las personas que, a cualquier título, presten servicios a dicha entidad estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus

funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Disposición que tiene el rango de ley de quórum calificado ficta de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley de Transparencia y a lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

Finalmente, en caso de vencimiento del plazo de respuesta o denegación de la petición, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Visto lo expuesto, esta Comisión ha cumplido con otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3548, de 2020.

Saluda atentamente a Usted.




GERARDO BRAVO RIQUELME
SECRETARIO GENERAL
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020564761308431KQKOWgCVclBxajsWBnfmqzzEUsJiZo